REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No.029

Barranquilla, D.E.I.P., Cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Enrique Otero, contra las doctoras Olga Lucía Ramírez Delgado y Claudia Regina Expósito Vélez; en su condición de Magistradas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 El 11 de febrero de 2020, el señor Jorge Enrique Otero presentó derecho de petición ante las oficinas del Consejo Seccional de la Judicatura con sede en Barranquilla.

1.2 El 1 de febrero de 2020, las Honorables Magistradas en un escrito manifiestan que necesitaban pedir una información a otro ente de control.

1.3 Han transcurrido más de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la solicitud, sin que ésta haya sido resuelta, sin que tampoco se haya informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

2. PRETENSIONES

Que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, sea absuelta la solicitud formulada por el señor Jorge Enrique Otero.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2020, en el cual, se ordenó la notificación de las accionadas, a quienes se le requirió para que rindieran informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó al doctor Jorge Cabrera Jiménez; en su condición de Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

El 27 de abril de 2020, rindieron informe las doctoras Claudia Expósito Vélez y Olga Lucía Ramírez Delgado; en su calidad de Magistradas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, señalando que la petición fue resuelta con oficio CSJATO20-186 del 19 de febrero de 2020; informando que su entidad fue creada en virtud del Decreto 2652; que entró a regir el 25 de noviembre de 1991, y que antes de su creación, era el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla quien se encargaba de ejercer la vigilancia de los juzgados en el Departamento del Atlántico, además, que mediante Decreto 2270 de 1989, el 1 de marzo de 1990, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal pasó a ser el Juzgado Segundo Civil Municipal, por último, se indicó que por no contar con la información, se corrió traslado de la petición a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; ahora bien, admite que con ocasión a la acción de tutela se advirtió que no se había materializado la remisión, por lo que se procedió a hacerse inmediatamente (27 de abril de 2020). Teniendo en cuenta esto, solicita se niegue la acción de tutela.

El 28 de abril de 2020, rindió informe el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, afirmando que no se encontró registro alguno del traslado de la petición de Jorge Enrique Otero, por parte de la entidad accionada, a su corporación, la cual solo tuvo conocimiento de la solicitud por medio de la presentación de la acción constitucional. Señala que la información solicitada data en libros que por el transcurso del tiempo y deterioro natural, están en condiciones de difícil lectura, por lo que aunque existen registros de la época (1922), existe un imposibilidad material de obtener la información, en todo caso, con el auxilio de la Relatoría del Tribunal, se están realizando labores de indagación histórica. Resalta que con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se extendieron los términos para brindar respuesta a las peticiones que se presenten en vigencia de la emergencia sanitaria, por ello, no se han cumplido los términos para su corporación, por lo cual solicita negar la solicitud de amparo.

En desarrollo de la labor encomendada, la Relatora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla informó que para el año 1922, se encontraba vigente la Ley 23 del 28 de septiembre de 1912 "*Sobre división territorial judicial*", para la cual, Soledad no existía como cabecera de Circuito, la Ley no había creado despachos judiciales para este ente territorial, solo para los municipios de Barranquilla y Sabanalarga. Afirma que esta información fue corroborada con el libro "*Memorias de un Tribunal Centenario 1905-2005*", (Página 20) cuyos compiladores fueron los doctores Lilian Pájaro de De Silvestri, Mario Alcalá Iranzo y Humberto Mendieta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, sí se ha vulnerado el derecho de petición del actor, y sí se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

"*8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la*

ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jorge Enrique Otero, que se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico resolver de fondo su petición presentada el día 11 de febrero de 2020, dentro de un plazo prudencial perentorio.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que:

- El 11 de febrero de 2020, el señor Jorge Enrique Otero presentó derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, solicitando que se certificará la existencia para el año 1922, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, la cual fue radicada con el No. EXTCSJAT20-968.
- El 19 de febrero de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante oficio No. CSJATO20-186, dio respuesta al señor Jorge Enrique Otero, informándole que no contaba con la información solicitada, y para dar la respuesta de fondo que correría traslado de la petición a la Presidencia y Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- El 27 de abril de 2020; luego de presentada la presente acción de tutela, vía correo electrónico, es cuando el Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico corrió traslado de la petición del señor Jorge Enrique Otero, a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

De acuerdo a las reglas establecidas para el "derecho de Petición", en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 13-33, de acuerdo a la redacción autorizada por la ley Estatutaria 1755 de 2015; se establecen cinco opciones de conducta a realizar por la autoridad destinataria de la petición:
1º) Rechazarla por irrespetuosa, oscura o reiterativa, o por reserva legal de la información en los términos establecidos en los artículos 19 y 25.
2º) Manifestar que la petición está incompleta y solicitar en forma precisa y clara cuales eran los faltantes que se deben aportar para completarla (artículo 17)
3º) Expedir la respuesta correspondiente en los términos establecidos en el artículo 14 y proceder a notificarla.

4º) Manifestar que no está en condiciones de resolver dentro de los términos establecidos, explicar los motivos de la demora y señalar el plazo razonable en que se resolvería (parágrafo del artículo 14).
5º) declarar que se considera incompetente para resolver, remitiendo la petición a quien considere que tiene las facultades necesarias para ello, informando de ello al peticionario (artículo 21 [véase nota1]).

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la pretensión del actor consiste en obtener respuesta a su derecho de petición presentado el día 11 de febrero de 2020 e identificado con el radicado No. EXTCSJAT20-968, fue satisfecha por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en esta última variante, así; (i) a través del oficio No. CSJATO20-186 del 19 de febrero de 2020, se le comunicó al actor que la información correspondiente a la fecha solicitada por él, corresponde a los archivos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y (ii) finalmente correr traslado de la petición a la Presidencia de la Corporación, el día 27 de abril de 2020.

Sin embargo, dicha comunicación no fue precisa en su contenido, dado que no se le indicó que sería la Presidencia del Tribunal quien respondería su solicitud, sino que se le solicitaría a dicha corporación la información correspondiente; y luego, se omitió efectuar la solicitud correspondiente a dicha Corporación, siendo ello y esa demora la que originó que el accionante formulara su acción frente al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En este punto, es preciso resaltar que pese a que esa repuesta no resolvió de fondo el requerimiento del accionante, ello está justificado dado que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico declaró no tener la información requerida para tal fin, y, no se puede desconocer que la entidad accionada, dentro de sus competencias, aunque de forma tardía, dentro del decurso de esta acción, cumplió con su obligación de dar traslado de la referida petición a la Presidencia del Tribunal Superior.

Así las cosas, frente a las accionadas Olga Lucía Ramírez Delgado y Claudia Regina Expósito Vélez; en su condición de Magistradas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse este fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [véase nota2].

---

[1] "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."
[2] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

> "*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".[3] {Véase nota3}.

De otro lado, se evidencia que de la petición de Jorge Enrique Otero, se corrió traslado al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien ha manifestado que se encuentra recaudando información en los archivos del Tribunal, y por medio de la Relatoría de esta corporación, a efectos de resolver de fondo la inquietud del peticionario.

Siendo pertinente tener en cuenta que solo hasta el día 27 de abril de 2020 se corrió traslado de la petición del señor Jorge Enrique Otero, al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solo a partir de dicha fecha comenzaron a correrle los términos pertinentes, por lo que aún se encuentra dentro del plazo para dar resolver de fondo la petición del actor, de acuerdo a la norma básica del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aún más, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, que específicamente, en su artículo 5 que instituye lo siguiente:

> "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el*

[3] Sentencia T-358/14.

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Así pues, debe concluirse que, en este momento, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, por parte del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien aun goza del término concedido por la Ley para resolver la petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- No conceder el amparo solicitado en la presente acción de tutela de señor Jorge Enrique Otero, frente a las Magistradas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)
CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

(Aprobado)
JORGE MAYA CARDONA